TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-323/2026

PARTE ACTORA: DANIELA CEANI ISLAS ALEMÁN Y ANA MARÍA MORALES MAYORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

G L O S A R I O

Actoras | parte actora	Daniela Ceani Islas Alemán y Ana María Morales Mayoral
Acuerdo de designación | Acuerdo 073	Acuerdo 073/SO/27-08-2026 de veintisiete de agosto, emitido por el Consejo General del IEPCGRO, por el que se ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afromexicano ante dicho Consejo General
Autoridad responsable | Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Comunidad o pueblo afromexicana	Comunidad afromexicana del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

[1] En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
IEPCGRO | Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante el diverso 043/SE/10-07-2023.
Resolución impugnada	Sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, emitida en el juicio TEE/JEC/017/2026 del Tribunal Electoral local, mediante la cual se confirmó el Acuerdo 073/SO/27-08-2026, por el que se ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General.
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justica de la Nación

A N T E C E D E N T E S

1. Asamblea estatal del pueblo afromexicano. El veintidós de agosto, se desarrolló la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, a la que asistieron las personas representantes de los municipios considerados en este procedimiento, quienes eligieron a las personas representante propietaria y suplente de este pueblo ante el Consejo General.

2. Acuerdo de ratificación de las designaciones comunitarias. El veintisiete de agosto, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Acuerdo 073, por el que se ratificó la designación, en lo que aquí interesa, de la representación del pueblo afromexicano ante el Instituto electoral local.

3. Juicio local. Inconforme con el Acuerdo 073, el tres de septiembre, la parte actora presentó ante el IEPCGRO un juicio electoral, ello, al considerar que ese acto vulneró el principio de igualdad y no discriminación de la población afromexicana de Acapulco al haber ratificado la designación de la persona electa como representante de ese colectivo, en tanto que no se garantizó en el procedimiento la participación afromexicana del municipio referido.

Medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio TEE/JEC/017/2026, del índice de la autoridad responsable.

4. Inicio del proceso electoral ordinario en Guerrero. El siete de septiembre, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2026-2027.

5. Sentencia local. El veintinueve siguiente, el Tribunal local confirmó el Acuerdo 073.

6. Demanda federal. Por lo anterior, el cuatro de octubre, la parte actora, directamente ante esta Sala Regional, a través del sistema de juicio en línea, presentó una demanda a fin de controvertir la decisión del Tribunal local.

7. Turno y expediente. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-323/2026,** turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**. Además, la magistrada presidenta requirió al Tribunal local para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

8. Tramitación. En la ponencia el magistrado instructor ordenó emitir el acuerdo de radicación y en su oportunidad, se admitió y cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por dos mujeres ciudadanas integrantes de la comunidad afromexicana de Acapulco que combaten la determinación a través de la cual, el Tribunal local determinó confirmar la ratificación del Instituto electoral local de las personas elegidas en la Asamblea Estatal Afromexicana para asumir el cargo de representante de este pueblo ante el Consejo General.

Así, este es un medio de impugnación relacionado con el derecho de inclusión, participación y representación como parte del principio de autodeterminación, autonomía y autogobierno del pueblo afromexicano de un municipio ante una autoridad administrativa electoral en el Estado de Guerrero, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que dicha determinación fue emitida en una entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 2o., apartado B, fracción I, II, XV, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, 261, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023[2]. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Para la resolución de esta controversia, la Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues este asunto se relaciona con el derecho de inclusión, participación y representación como parte del principio de autodeterminación, autonomía y autogobierno del pueblo afromexicano de Acapulco, ante el Instituto electoral local.

Bajo esta lógica, al adoptar una perspectiva intercultural, implica resolver el caso atendiendo a los estándares constitucionales y convencionales, así como a los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte[3] y la Sala Superior[4], para lo cual se tendrá en consideración los siguientes elementos:

A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
[3] Suprema Corte. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.
[4] Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-368/2023, entre otros.

o persona indígena[5]y afromexicana.

B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias[6] lo cual aplica al pueblo afromexicano.

C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.

D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas[7] y afromexicanas.

E. Maximizar el principio de libre determinación[8].

F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación[9].

G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes[10]. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae,* es decir, amigos o amigas de la Corte)[11].

b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente[12].

c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información

---

[5] Atendiendo la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"*.

[6] Con base en la jurisprudencia 19/2018 de rubro *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"* y la tesis LII/2016 de rubro *"SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO"*.

[7] Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

[8] Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

[9] Artículos 1º de la Constitución, 2 párrafo 1 y 3 párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

[10] Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

[11] De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro *"AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS"*.

[12] En términos de la jurisprudencia 32/2014 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"*.

necesaria para ello[13].
d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia[14].
e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución[15].
f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral[16].
g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones[17].
h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia[18].
i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción[19].

En este asunto, el enfoque intercultural permitirá analizarlo integralmente. Por un lado, la cadena impugnativa que ordenó la acción afirmativa de representación indígena y afromexicana ante el Instituto electoral local, la naturaleza de la controversia y los principios en disputa.

Y por otro, los criterios relacionados para decidir por parte del

---

[13] De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*.
[14] De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"*.
[15] Con base en la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA"*.
[16] En términos con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro *"INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"*.
[17] De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*, así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"*.
[18] De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"*.
[19] De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"*.

IEPCGRO cuáles municipios podían participar en el procedimiento para la designación de las representaciones y el actual contexto constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Al respecto de la controversia de este asunto, esta se considera como **extracomunitaria**, las razones de tal clasificación se hacen en el estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora por medio de su representante legal presentó la demanda a través del juicio en línea, en ella hizo constar su nombre y la autorización de la representación de la defensora pública, quien firma digitalmente el medio de impugnación[20], en el cual se identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el treinta de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del uno al siete de octubre, sin contar el sábado y

[20] En términos de la jurisprudencia XII/2025 de la Sala Superior de rubro *"FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE"*.

domingo por ser días inhábiles[21]; de tal modo que, si la demanda se presentó el cuatro de octubre, **es evidente su oportunidad**.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas promoventes tienen legitimación e interés jurídico para presentar este juicio, toda vez que la parte actora controvirtió una sentencia que fue emitida el veintinueve de septiembre en el juicio TEE-JEC-017/2026 a propósito de un medio de impugnación local que fue promovido por aquellas.

De ahí que, en principio cuenten con interés jurídico para combatirla, aunado a que se autoadscriben como afromexicanas del municipio de Acapulco y buscan que la comunidad a la que pertenecen se incluya al procedimiento de designación de la representación de dicho pueblo ante el Consejo General, por lo que también cuentan con interés legítimo[22]; ante tales circunstancias estos requisitos **se satisfacen**.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

---

[21] Lo anterior, porque el acto materia de la cadena impugnativa (Acuerdo 073) es previa al inicio del Proceso Electoral Ordinario del Estado de Guerrero, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios de impugnación.

[22] En términos de las jurisprudencias 27/2011 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"*; 9/2015 de Sala Superior de rubro *"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"* y la 12/2013 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"*.

CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1 Pretensión. En esencia, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para que se ordene al Tribunal local y, en consecuencia, al IEPCGRO, la inclusión de la Región de Acapulco en la designación de la representación afromexicana ante el Consejo General.

4.2. Causa de pedir. La parte actora basa su reclamo en que las consideraciones de la autoridad responsable carecen de perspectiva intercultural porque condicionan el derecho de participación y representación política en el Consejo General del IEPCGRO a la satisfacción de un porcentaje cuestionable del pueblo afromexicano.

Situación que reivindica la exclusión histórica del pueblo afromexicano de la región de Acapulco, en la cual no solo se encuentra un porcentaje de población importante (9.7% que equivale a 75,476 habitantes), sino que cuenta con 12 comunidades rurales y urbanas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara confirmar la ratificación de las personas representantes del pueblo afromexicano ante el Consejo General, o, por el contrario, si dicha determinación se debe revocar o modificar.

QUINTO. Contexto de la controversia

5.1. Contexto y acción afirmativa afromexicana

a. Población afromexicana de Acapulco

Para la solución de esta controversia se debe tener en cuenta que la población afromexicana en números absolutos (cantidad de personas), de conformidad con una fuente[23] basada en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI señala que el municipio con más población afromexicana del país es Acapulco de Juárez, Guerrero, con 75,476 (setenta y cinco mil cuatrocientas setenta y seis) personas pertenecientes a ese colectivo, lo que representa el nueve punto siete por ciento (9.7%) de la población del referido municipio.

Información que es coincidente con el Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social dos mil veintiséis, mismo que precisa que la población total de Acapulco es de 787,976 (setecientos ochenta y siete mil novecientos setenta y seis) habitantes, de la cual 75,476 (setenta y cinco mil cuatrocientas setenta y seis) se reconoció como afromexicana.

Asimismo, en términos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) dos mil veintitrés, el estado de Guerrero es el de mayor proporción de población afromexicana con nueve punto cinco por ciento del país (9.5%).

Según información retomada del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI mediante una consulta de información por comunidad[24], tenemos que hay en el registro doce comunidades rurales y urbanas en el municipio de Acapulco.

---

[23] David Galicia Sánchez.
[24] https://catalogo.inpi.gob.mx/.

b. Origen de la acción afirmativa de representación afromexicana en el IEPCGRO

Inicio de la controversia dos mil veinte. El veintinueve de septiembre, autoridades indígenas y afromexicanas de los municipios de Ayutla de los Libres, Guerrero y Tecoanapa, Guerrero, solicitaron la incorporación de representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos ante el Consejo General y los Consejos Distritales.

Respuesta del Instituto electoral local. El catorce de octubre de ese año, el Consejo General emitió el Acuerdo 060/SE/14-10-2020, que **determinó la imposibilidad de atender la solicitud**.

Sentencia local. Las personas peticionarias se inconformaron con el acuerdo el veintiuno de octubre y mediante sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/042/2020 y acumulado de fecha diecisiete de diciembre, se **confirmó la imposibilidad de atender la solicitud del IEPCGRO**.

Juicio federal. Contra dicha sentencia, el veintidós de diciembre, se interpusieron juicios ante esta Sala Regional, y al resolver el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, se determinó revocar el Acuerdo 060 y se **ordenó la implementación de las acciones afirmativas** para garantizar la representación los pueblos indígenas y afromexicanos ante el Consejo General y los Consejos Distritales.

Plan de trabajo para la implementación de las acciones afirmativas dos mil veintiuno. El veinticuatro de noviembre, el

Consejo General por Acuerdo 258/SO/24-11-2021[25], aprobó el plan de trabajo para implementar acciones afirmativas a efecto de garantizar la representación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los Consejos del IEPCGRO.

Medidas preparatorias dos mil veintidós. El veintisiete de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo 032/SO/27-05-2022, por el que se aprobaron los resultados relativos a las medidas preparatorias para identificar a los pueblos indígenas y afromexicanos, sus sistemas normativos internos, así como sus usos y costumbres en el Estado, previo al proceso de consulta de la acción afirmativa; de acuerdo al informe **para la identificación de la población indígena y afromexicana se partió de aquellos municipios que concentran el cuarenta por ciento (40%) o más de alguna de dichas poblaciones**.

Resultados de la consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos y aprobación de la acción afirmativa dos mil veintitrés. El treinta y uno de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo 005/80/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del IEPCGRO.

Derivado del proceso de consulta, se implementó la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en los Consejos Distritales Electorales 14, 15,16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 y en el Consejo General; además, entre otras cosas, se

[25] Que se modificó mediante el diverso 050/SO/29-09-2022. Las mismas consistieron en cambios a los plazos de las etapas y actividades.

determinaron los distritos y municipios a considerar para la designación de las representaciones antes los mencionados consejos electorales, a partir del criterio general del cuarenta por ciento (40%) o más de población indígena y afromexicana.

Lineamientos para el procedimiento de designación de la representación indígena y afromexicana. El diez de julio, el Consejo General emitió el acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para atender el Procedimiento de designación e integración de la Representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20.

De las etapas del proceso de designación de la representación de las comunidades originarias y afromexicanas (artículos 42 y 43):

El inicio del procedimiento para la designación de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos en los Consejos del Instituto Electoral dará inicio con la **aprobación de la convocatoria respectiva** y que el mismo consta de las etapas siguientes:

1. Etapa uno: Asambleas comunitarias. Que se realizarán en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada uno de los municipios precisados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, mediante las cuales se elegirán a 2 personas, de entre las cuales deberán de elegirse al menos una mujer, quienes acudirán a una asamblea municipal para efecto de participar en las propuestas y, en su caso, poder ser representantes ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales Electorales que les corresponda.

2. Etapa dos: Asamblea Municipal. Se llevará a cabo una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados para el proceso de designación e integración de las representaciones, en la que concurrirán las personas propuestas de las comunidades, de entre quienes se designarán al menos dos personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos una de cada pueblo o etnia serán mujeres.

3. Etapa tres: Asambleas Estatales. Se celebrarán en el lugar que previamente determine el Instituto Electoral, a la que acudirán las y los ciudadanos que hayan sido designados en las asambleas municipales, de entre quienes se designará a las personas que asumirán el cargo de representante de los pueblos originarios y afromexicanos, quienes fungirán ante el Consejo General.
Cabe señalar que, las Asambleas Estatales se desarrollarán de manera separada, es decir, en una sede se realizará la correspondiente a los pueblos originarios y, en otra, la del pueblo afromexicano; a efecto de que el punto de encuentro sea culturalmente adecuado.

4. Etapa cuatro: Asambleas Distritales. Se celebrarán en cada uno de los 9 distritos electorales locales, a la que acudirán las y los ciudadanos de las comunidades que hayan sido electos por

mayoría o consenso en la etapa dos. De entre quienes asistan, se elegirán de dos y hasta seis personas, para que integren igual número de fórmulas, según sea el caso del Distrito Electoral Local conforme a la lengua o pueblo afromexicano, de conformidad con las representaciones precisadas en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, en estricta observancia a la paridad de género.

Designación de las representaciones indígenas y afromexicanas. El siete de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las Asambleas Estatales como Representantes del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General.

Nuevos Lineamientos para el procedimiento de designación de la representación indígena y afromexicana. El dieciocho de mayo de este año, el Consejo General emitió el Acuerdo 036/SE/18-05-2026, por el que se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28; y se abrogaron los lineamientos aprobados en 2023. En los nuevos lineamientos se mantuvo **el criterio general del cuarenta por ciento (40%) o más de población indígena y afromexicana**.

De las actividades concernientes al procedimiento de designación de la representación de los pueblos indígenas y afromexicanos (artículos 42 y 43):

El procedimiento para la designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante los Consejos del Instituto Electoral **iniciará con la aprobación de la convocatoria respectiva** el cual consta de las siguientes etapas:

I. Primera etapa: Asambleas comunitarias. Se celebrarán asambleas comunitarias en cada comunidad, delegación 0 colonia de los municipios señalados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad. En dichas asambleas se designarán una o más fórmulas integradas por dos personas, bajo el principio de paridad de género.

II. Segunda etapa: Asambleas municipales. Se celebrará una asamblea municipal en cada uno de los municipios

considerados en el presente procedimiento, a la que concurrirán las personas previamente designadas en las asambleas comunitarias.
En dichas asambleas se realizaré la designación de las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o etnias presentes en el municipio y las Representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de los presentes Lineamientos. Las fórmulas designadas participarán posteriormente en las asambleas estatal y distrital correspondientes, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

III. Tercera etapa: Asamblea estatal. Se celebrará, de manera separada, una asamblea estatal de los pueblos y comunidades indígenas, así como una asamblea estatal del pueblo afromexicano, a la que concurrirán, en cada caso, las personas designadas en las asambleas municipales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.
En dicha asamblea se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán propuestas y, en su caso, designadas como Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

IV. Cuarta etapa: Asambleas Distritales. Se celebrarán Asambleas Distritales en cada uno de los distritos electorales locales correspondientes de conformidad con el artículo 15 de los presentes Lineamientos, a las que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales.
En estas asambleas se elegirá a las personas que ocuparán el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.

V. Quinta etapa: De la conclusión del procedimiento. Para efecto de dar certeza respecto al inicio y conclusión del procedimiento, para el caso de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y la Representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General, se dará por culminado un día antes del inicio formal del Proceso Electoral; mientras que, en el caso de las Representaciones de los pueblos indígenas y las Representaciones del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales, se tendrá por concluido hasta la primera semana del mes de noviembre.

Acuerdo de designación de las representaciones indígenas y afromexicanas. El veintisiete de agosto, el Consejo General emitió el Acuerdo 073, por el que se ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos indígenas y afromexicanos ante el Consejo General. De este acuerdo se desprende el siguiente procedimiento que se siguió y concluyó con la ratificación aludida:

I. Actualización de los Lineamientos. Del 15 al 18 de mayo, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales y el Consejo General realizaron diverso acto para la actualización de los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante los consejos del IEPCGRO.

II. Plan de trabajo. El 18 de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo 037/SE/18-05-2026 por el que se aprueba el plan de trabajo para el procedimiento de designación en cuestión.

III. Convocatoria. El 27 de mayo, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 040/SO/27-05-2026, por el que se aprobó la convocatoria para el inicio del procedimiento de designación de la

representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.

IV. Celebración de reuniones informativas. Los días 28, 29, 30 de mayo; 5, 6, 7 y 8 de junio, así como 2 y 5 de julio, se desarrolló la etapa informativa del procedimiento de designación de las representaciones, relativa a la realización de 53 reuniones informativas en igual número de municipios, dirigidas a las autoridades comunitarias, municipales, agrarias y tradicionales, así como a la ciudadanía interesada.

V. Asambleas Comunitarias y Municipales de designación de representantes. El 27 de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo 041/SO/27-05-2026, por el que se aprobó el modelo de convocatoria para las Asambleas Comunitarias para la elección de propuestas comunitarias y su similar para las Asambleas Municipales de designación de las personas Representantes Municipales que asistirán a las Asambleas Estatales para la de las representaciones.

VI. Convocatoria para las Asambleas Estatales. El 25 de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo 050/SO/25-06-2026, por el que se aprueban las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales y Distritales para el procedimiento de designación de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

VII. Celebración de las Asambleas Estatales. El 16 y 22 de agosto de 2026, se celebró la Asamblea Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, en las instalaciones del Domo de la Unidad Deportiva ubicadas en la calle Rio Colorado, Colonia Caltitlán de Tlapa de Comonfort y en las instalaciones del CBTis 176, ubicado en Av. La Mira del Pescado S/N, Col. Benito Juárez de Marquelia, Guerrero, respectivamente.

Inicio de las funciones del cargo de representación indígena y afromexicana. El siete de septiembre, día en que emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2026-2027, las personas propietarias en la representación de estos pueblos tomaron protesta y entraron en funciones del cargo.

5.2. Resolución impugnada

El Tribunal local, determinó confirmar el Acuerdo 073 al considerar que el proceso de designación de las representaciones indígenas y afromexicanas se apegó a los Lineamientos y a la acción afirmativa previamente definida, la cual se basó en criterios objetivos como la concentración poblacional.

Señala que la determinación de los municipios que participarían en el proceso no fue discrecional, ya que derivó de un largo proceso que incluyó:

- Una sentencia de esta Sala Regional (SCM-JDC-274/2020) que ordenó implementar una acción afirmativa.
- La realización de estudios y una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y afromexicanos.
- La aprobación de la acción afirmativa en 2023, donde se definieron los municipios con base en el criterio de concentración poblacional del 40% o más.
- Estos municipios se mantuvieron en los Lineamientos actualizados para el proceso de 2026.

El Tribunal local reconoció que, según datos del INEGI, Acapulco tiene una población afromexicana significativa de setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis (75,476) habitantes. Sin embargo, señaló que este dato por sí solo no es suficiente para determinar su inclusión en el procedimiento. Para ello, argumentó, que se requiere realizar previamente las acciones, gestiones y estudios necesarios para evaluar su inclusión, tal como se hizo en su momento para los municipios de la Costa Chica.

Por otro lado, el Tribunal responsable calificó de inoperante el planteamiento que hizo valer la parte actora ante esa instancia, consistente en que fueran consideradas las circunstancias como la falta de participación histórica o la diversidad de grupos, ello, bajo el argumento de que del expediente no se advertían estudios o elementos que permitieran evaluar esas circunstancias para el caso de Acapulco y se reiteró que era necesario un proceso previo de análisis.

Finalmente, en la sentencia impugnada se reconoció como legítima la preocupación de la parte actora y, debido a ello es que ordenó al instituto local realizar los estudios pertinentes **para evaluar la posible inclusión** de Acapulco en futuros procesos,

y obligó a la persona representante a mantener un canal de comunicación e informes con la población afromexicana de Acapulco.

SEXTO. Síntesis de agravios

La parte actora sostuvo que la decisión del Tribunal local fue producto de una **"Indebida interpretación del principio de igualdad y no discriminación", al tiempo en que consideró que la autoridad responsable omitió cumplir con su deber de juzgar con perspectiva intercultural y pluralismo jurídico**[26], con base en lo siguiente:

- **Exclusión basada en un criterio poblacional:** El Tribunal local validó que el IEPCGRO solo considerara a los municipios con 40% o más de población afromexicana, lo que excluyó a Acapulco. Las actoras argumentan que este criterio es contrario a la perspectiva intercultural, pues condiciona el derecho de participación política a un porcentaje poblacional, revictimizando la exclusión histórica.
- **Interpretación aislada de principios constitucionales:** se precisa que se interpretó de forma aislada los artículos 1º, 2º apartado C y 4 de la Constitución General, así como tratados internacionales, que establecen el principio de igualdad y no discriminación.
- **Falta de consideración del nuevo estatus constitucional:** La sentencia impugnada no tomó en cuenta que, a partir de la reforma de 2024, los pueblos afromexicanos son sujetos de derecho público, lo que obliga a las autoridades a proveer las condiciones para su participación efectiva, sin que esta dependa de un porcentaje de concentración poblacional.
- **Difusión culturalmente inadecuada:** El Tribunal local sostuvo que, al no estar Acapulco en los Lineamientos, no había obligación de difundir el proceso en esa región. Las actoras argumentan que la publicación en el Periódico Oficial no es un método eficaz de comunicación para los pueblos afromexicanos, quienes requieren una difusión culturalmente adecuada conforme a sus condiciones específicas.
- **Desconocimiento de la consulta:** Las autoridades afromexicanas de Acapulco, reconocidas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, no tuvieron conocimiento de la consulta previa realizada en

[26] En términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"*, con relación a la jurisprudencia 3/2000 de rubro *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"* y la jurisprudencia 2/98 de rubro *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*.

cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-274/2020, lo que las excluyó de la participación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Metodología

Por cuestión de metodología los motivos de disenso de la parte actora se estudiarán de forma conjunta, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Lo anterior es así, dado que tales motivos de agravios se desprenden de la tesis central de la demanda[27], relacionado con la inclusión de la comunidad Afromexicana de Acapulco en el procedimiento de designación de la representación de este pueblo ante el IEPCGRO.

7.2 Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los motivos de inconformidad de la parte actora son **infundados,** de ahí que se **confirma** la sentencia del Tribunal local, con base en las razones que enseguida se explican.

En primer orden, del contexto señalado en líneas previas en relación con la implementación de la acción afirmativa para la representación afromexicana ante el Consejo General, derivada

[27] De acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"*.

de la decisión de esta Sala Regional y que, del reciente procedimiento de renovación, integrantes de la comunidad afromexicana de Acapulco reclaman la inclusión en este; al respecto, se identifica la presente controversia como **extracomunitaria**[28].

Lo anterior, porque la tensión jurídica se localiza en la convalidación que hizo la sentencia impugnada respecto de los lineamientos aprobados en este año por el IEPCGRO para el desarrollo del procedimiento de designado de la representación afromexicana, en tanto, que a decir de la parte actora, ni el Instituto local ni la autoridad responsable contemplaron la participación de la comunidad de la región referida, la cual quedó excluida, violentándose el principio de igualdad y no discriminación, aunado a que, en concepto de la parte actora, el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

Realizado ello, es adecuado precisar que con base en los artículos 1°, 2°, 41 y 115, de la Constitución General, así como el artículo 2°, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Sala Superior ha definido la existencia de diversas medidas, jurídicamente válidas, para reconocer la libertad e igualdad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a efecto de fomentar el desarrollo de las personas en la vida política del país.

Por lo cual, las entidades federativas en el ámbito de su competencia deben visibilizar a los pueblos y comunidades

---

[28] En términos del contenido de las jurisprudencias 19/2018 de Sala Superior, rubro *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"* y 18/2018 de Sala Superior, rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"*.

indígenas y afromexicanas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanía en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuando existe una representación determinante.

Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria, pero con una garantía de protección reforzada.

Caso concreto

En concepto de esta Sala Regional acertadamente el Tribunal local consideró que el Acuerdo 073 únicamente se limitó a ratificar a las personas elegidas como representantes afromexicanas ante el IEPCGRO, de ahí que resultara correcta su validación en la sentencia impugnada al considerar que el procedimiento se apegó a los Lineamientos para la implementación de la acción afirmativa previamente definida, aunado a que de que la parte actora no se inconformó en etapas previas del procedimiento.

Así, en tales lineamientos se retomó el criterio de concentración poblacional del cuarenta por ciento (40%) o más de habitantes afromexicanos para la participación de diez municipios[29], derivado de estudios previos, consultas y acuerdos considerados desde el año dos mil veintitrés, así, en efecto, no fue un acto discrecional por parte del Instituto electoral local, sino que obedeció a un proceso previo, como bien determinó el Tribunal local.

[29] Azoyú, Copala , Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Marquelia , Juchitán, San Nicolás, Tecoanapa y Ometepec.

Además, de forma adecuada se estimó que retrotraer el procedimiento en esta etapa, afectaría el principio de certeza, rector de la función electoral, especialmente porque el Proceso Electoral en la entidad inició el siete de septiembre, pero, sobre todo, dada la complejidad técnica, operativa y temporal del procedimiento que se desarrolla para la designación de estas representaciones, lo cual, a juicio de la autoridad responsable, hacía inviable la inclusión de la comunidad afromexicana de la región Acapulco para el plazo inmediato.

Ello, si tomamos en cuenta que, tal procedimiento se despliega en aproximante **cuatro a cinco meses** en los cuales se deben de realizar reuniones para la actualización de los lineamientos, el Plan de trabajo, las Convocatorias, la Celebración de Reuniones informativas, las Asambleas Comunitarias y Municipales de designación de representantes; la Convocatoria para las Asambleas Estatales, la Celebración de las Asambleas Estatales, la ratificación de las personas elegidas y la toma de protesta para el ejercicio de la función.

Ante este escenario, como se desprende del acto impugnado, si se concediera en este momento lo que reclama la parte actora, el procedimiento de designación extraordinario concluiría en el mes de febrero o marzo del año siguiente, es decir, a casi tres meses de la jornada electoral del proceso ordinario en la entidad.

Lo cual despojaría a la comunidad afromexicana en Guerrero de su derecho pleno de representación ante los Consejo General, logrado desde dos mil veinte por una determinación de esta Sala Regional, de ahí que se insista que por la complejidad técnica, operativa y temporal del procedimiento **no es idónea, en el plano inmediato, la pretensión toral de las actoras**.

Máxime, que la autoridad administrativa electoral local no tuvo previamente conocimiento de la intención de la comunidad afromexicana de Acapulco de incorporarse a este procedimiento de designación, lo cual imposibilitó a dicha autoridad de realizar los ajustes correspondientes para que en su caso se modificaran los lineamientos o para hacer una excepción a la luz de dicha incorporación y del actual texto del artículo 2° constitucional.

Por tanto, el argumento central de la parte actora consistente en que el procedimiento de designación excluyó injustificadamente a la población afromexicana de Acapulco, vulnerando los principios de igualdad y no discriminación, en la óptica de esta Sala Regional resulta **infundado**.

En este contexto, fue **acertado que el Tribunal local confirmara** el acuerdo de designación cuestionado ante su jurisdicción y **también fue adecuado** que el Tribunal responsable ordenara al IEPCGRO realizar acciones, gestiones, análisis, estudios y/o actuaciones para determinar sobre la inclusión del Municipio de Acapulco en el procedimiento de designación.

Porque derivado del análisis de los acuerdos y lineamientos que desarrollan el procedimiento de representación afromexicano, se advierte la **existencia de una exclusión instrumental basada en un criterio poblacional**, toda vez que para dicho procedimiento únicamente fueron considerados los municipios con cuarenta por ciento (40%) o más de esta población, lo que resulta un parámetro excluyente de la población afromexicana de Acapulco, criterio para el caso concreto que, no es acorde al principio de igualdad y no discriminación.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional este criterio desafía el estatus constitucional que, a partir de la reforma de dos mil veinticuatro, fue reconocido a los pueblos afromexicanos al ser sujetos de derecho público, lo que obliga a las autoridades a proveer las condiciones para su participación efectiva.

Lo anterior, sin que éste dependa de un porcentaje de concentración poblacional, aceptar lo contrario revictimiza la exclusión histórica de esta comunidad que se agudiza si se toma en cuenta que nueve punto siete por ciento (9.7%) de la población afromexicana de Acapulco representa, **en el plano nacional**, al municipio como la que mayor concentración afromexicanos del país con setenta y cinco mil cuatrocientas setenta y seis personas (75,476).

De ahí que, como consideró el Tribunal responsable, **resulta viable e idóneo para que en el siguiente Proceso Electoral Ordinario 2029-2030**[30], previo estudio, diagnóstico y consideraciones operativa adecuadas realizadas por el IEPCGRO, en su caso, se incluya a la comunidad afromexicana de Acapulco en los municipios que la participan del procedimiento de designación de la representación de este pueblo[31].

Lo cual es acorde con el artículo 13 de la Constitución Local que señala que las autoridades (todas) deben promover el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano.

---

[30] Criterio similar fue adoptado en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y el juicio SCM-JDC-274/2020.
[31] En atención de la implementación de la acción afirmativa aprobada en el Acuerdo 005/80/31-01-2023. A saber: *“12.2. Modificación y actualización de las reglas”.*

Ahora bien, de lo razonado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-274/2020 y acumulado no se evidencia que se haya impuesto como elemento definitorio algún umbral porcentual de población y si este fue adoptado por el IEPCGRO en la ejecución del cumplimiento de la sentencia, no puede ser este elemento inamovible, en el caso que nos ocupa, para la inclusión de la comunidad afromexicana de Acapulco. Se explica.

La Sala Superior ha sostenido que el artículo 1°, de la Constitución General, como fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales, debe ser vinculado con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades afromexicanas.

De igual forma, el artículo 2°, de la Constitución General, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afromexicanos. Los pueblos afromexicanos se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

La conciencia de su identidad afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones del artículo 2° constitucional. Esto, toda vez que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas es un mandato expreso.

En el particular, la implementación de la acción afirmativa tuvo y tienen como fin hacer realidad la igualdad material de la representación comunitaria afromexicana ante el IEPCGRO en condiciones de igualdad y no discriminación, de estos pueblos en Guerrero.

Por tanto, al no haberse considerado por esta Sala Regional que el parámetro de concentración poblacional era un criterio propio o unívoco para determinar el número de distritos electorales o municipios en los que se aplicaría la acción afirmativa a favor de los pueblos afromexicanos, es necesario, como lo previó el Tribunal local, **vincular al Instituto electoral local** para que atendiendo la nueva realidad constitucional del artículo 2° armonice el procedimiento de designación de la representación de este pueblo.

Pues, las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, sin que deban necesariamente aplicarse los parámetros para los cargos de elección popular del ámbito local, en los lineamientos de la designación en cuestión, dadas las distintas circunstancias existentes en los pueblos afromexicanos en la entidad.

En este sentido, más allá de considerar el porcentaje poblacional que representan las comunidades afromexicanas en los municipios con mayor concentración, el Instituto electoral local, al evaluar la implementación de las acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tal grupo vulnerabilizado no debió atender a dicho parámetro **como el único a tomar en consideración**.

Esta afirmación se retoma del Acuerdo 032/SO/27-05-2022, en el que se aprobaron los resultados de las medidas preparatorias

con las que el IEPCGRO consideró al porcentaje de población igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) para efectuar la consulta y, en consecuencia, posteriormente definir los municipios que podían participar en el procedimiento de designación de la representación afromexicana.

Como ha sido expuesto, se deben atender las particulares circunstancias que corresponden a cada municipio, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional afromexicana:

1) el número absoluto de integrantes que corresponden a los ayuntamientos con relación a otros, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en el órgano donde se verían integrados;

2) la proporción total de población afromexicana respecto al total de población municipal, estatal o nacional, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;

3) la participación histórica de la ciudadanía afromexicana en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos afromexicanos en condiciones de igualdad y no exclusión; y

4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades afromexicanas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades de Guerrero; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

Finalmente, tratándose de la inclusión y/o participación de personas afromexicanas en el procedimiento, y dado que la adopción de la medida afirmativa para perseguir un fin constitucionalmente válido fue en sede administrativa en armonía con los principios rectores en materia electoral, en especial el de certeza, fue correcto, **vincular al Instituto electoral local**, para determinar sobre la inclusión de dicho pueblo en el procedimiento de designación en el siguiente proceso electoral ordinario.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.